



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Excmo

Excmo Señor = Don Fernando Cuadrado Indivi-
duo de la Camara Alta de Justicia Real,
con el mayor respeto, y veneracion, haue pue-
sto a Vnueria su humilde peticion de compare en
servicio del Estado bajo la direccion de Vn-
ueria; lo que espera conseguir dignandose
a Vnueria confiarle la jurisdiccion de
Asador del Tribunal del Conulado, y la ad-
ministracion. Por tanto = A Vnueria humil-
tamente suplico se sirva atender benigna-
mente ala situacion indigente en que
se halla el suplicante, y referir ala pre-
sente solicitud a que viva eternamente



TC
CAJ 1
Doc. 19
Fol. 6

Reconocido = Excmo Señor = Fernando
Cuadrado = Lima Peru once de mil ochocien-
tos veinte, y dos = Informe al Tri-
bunal del Conulado = una rubrica del
Señor Promotor = unanime = Excmo Señor
= Cuando Vnueria ha ordenado

Sup. Dec. 19

Copia y

teniendo Ley especial en la materia, cual
es el artículo de esta sección segunda del
estatuto Provisional, en que se dice se ha
de reformar, que se purgen necesaria-
mente en todos los Departamentos de la In-
diania, en todas las Administraciones
públicas, aboliendo los empleos,
que existían en el régimen antiguo, ó cre-
ando otros de nuevo: Luego aunque la Ley
de Indias, mande que un orden nom-
brado cada año por el Virrey, se su-
en Apelaciones del conulado, é sin efecto,
y mas bien está en oposición con las reso-
luciones de Ovando, ni tiene lugar ni
efecto, no se haga la variación en la Admini-
stración pública, especialmente cuando tam-
bien es contradictoria con la ordenanza
Municipal de este Tribunal. Las Leyes
cuando se dictan es con relación á los
Intereses generales del Estado, y no á las
acciones privadas ó particulares, que con
una providencia simple pueden remediar,
comandando lo absurdo. De esta clase es la
solicitud de D. Domingo Arce. Para lo



Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2° y 3° de su Libertad

Antes, que alega, le infiere el Doctor Don
Don Amad, que ha de Juan de Alvarado
en el Pleito que se sigue, por es un tal Doctor
Don Nicolas de Saavedra, que pueden ser
prevencidos por un Decreto, si son ciertos;
ta un par mortuoré irrevocable la
basarion absoluta delo ciudadano que
supachan actualmente con importancia
Ministerio. Eso es muy opuesto á los
principios de una sabia legislacion, cual
se ha propuesto Vuestro. Si quieren ban-
mente que sin tener á la vista la Ley
delo desordenado, lo motivo, que influ-
geron á esa deliberacion sin examinar
los planes de reforma, en una palabra
sin que se considere la bondad, que debe
acompañar siempre á la formacion de
las Leyes, sin error, y males se haga
una correccion que tal vez perjudique á la

Un. quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Buena Administración se termina. Lo es lo que
se quiere en el pedimento, que anexo
se, contra viene de la Nueva al artículo
de los citados = sin esa reforma expresa por
solo el ruido clamor de un interés privado
que puede nacer de pasión y principio
perniciosa, no nos gaudiremos de la derogación
de los Magistrados substituyéndose á otros
en su lugar. En su caso si queremos por
nuestro de la ocupación, multiplicados en
cargos de la alta Cámara, creable que los
vocales no tengan otra que la del despacho
de los negocios de su Tribunal sin haber
sido con el mismo Ley, que por su antigüedad
se recibiere. Alor por otra el perjuicio de que
cada año abren en la judicatura los que
se titulaban oyores. La medida produce
necesariamente retardo en el despacho de la
causa, pasando los procesos de mano

en mand en el momento quise de su de-
cision; debe la responsabilidad, sin ser po-
sible se entreguen los locales a la alta fama
ad la administracion de Justicia, con la
brevedad que exigen los intereses del Comercio.
Por otra parte es preciso considerar
que elCodigo de Comercio es de la ma-
d alta importancia, y debe tenerse en
principio analogo a su naturaleza,
que preparen la influencia universal
en las Regiones del mundo. Todos los Políticos
todos los Jurisconsultos, han conocido que
las materias mercantiles exigen un me-
todo particular, y tribunales especiales con
reglamentos, que pertenecen mas al derecho
publico de las Naciones, que al privado de al-
gunos individuos. Las Leyes deben guardar
armonia con sus necesidades, y verdaderos
intereses. Cabe en la primera, y segunda
instancia Jueses determinados sin em-
barras, que preparen las Leyes de Ju-
dicial, y guardando uniformidad con to-
das las instancias del Juicio. Asi

4
Lo han entendido las Naciones mas gran-
des, apurandose á formar códigos
tribunales separados sin mas interben-
cion, que en los negocios mercantiles, como
que forman el manual mayor de las
Piquias de los Pueblos. El Tribunal ha
extendido sus ideas mas allá de su in-
tencion; y recapitulandolas, concluye que
cree conformes á los Bandos, y estatutos que
debe guardarse la posesion de la jurisdic-
cion ó de la Alzada, hasta que Vuesstra
Majestad no decretare lo contrario por un
orden especial. Que si Don Domingo
Arce, tiene alguna queja contra el
Doctor Don Jose de Arana en su oficio
particular que ocurra á los medios señalados
por ordenanza en transcurridos
los establecimientos, que miran el bien
general de la universalidad de los Comunes,
y por último en lo que se relaciona
y de la Invidia no puede omitir hacer



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
CINCO CENTOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Quente sin embargo que el actual Tri-
bunal no propuso al Doctor Don Manuel
de Arambio de Acevedo y Alarcón, que en
momento provida, y sucesor notoria.
Quede lo que debe informarse, y a tri-
buna toda la decisión por ser ma-
teria relativa al artículo seis se-
ción segunda del Estatuto, que se ha
ado. Tribunal del Contado, Lima
octubre veinte, y siete de mil ochocientos
veinte y seis, y seis, y primeros de
su independencia = Georgia del que
cance en que Archivo del Tribunal
del Contado de Lima veinte y siete
de tres de mil ochocientos veinte, y dos,
y segundo de su Independencia = Josef
Infante y de Saldivar = Excmo. Señor =

Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



Post independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Esta copia que acompaño se manifiesta
como copia era Tribunal en punto
ala jurisdicción de Aliada. Allí se di-
ce que el Doctor D. Nicolás de Arambán
despacha actualmente con Magistra-
tura; se habla de su mérito, providad
y amor; sobre todo de la grande vir-
tud, que resulta al Comercio alad
causa pública, y aliviar el que no
tenga efecto la Ley de Indias, que
previene sea Jura de Apelaciones un
dogma en los Pleitos mercantiles. Se
comben que era caíen un método parti-
cular, y tribunales especiales: que las Leyes
deben guardas armonia con su
necesidad, y verdaderos intereses: que
si en primera instancia por el ser-
vicio unanime a las naciones hay

Jugada determinador, que remuevan
sus contiendas, sea verificandose lo mis-
mo en la segunda por verias lo pro-
pio principios, y para guardar uni-
formidad = Guiao en el Tribunal de
estas deas que no se ven haana no-
vidad, en este importante empleo,
y suplica a la Academia se refrenda
el nombramiento del doctor don Nicos-
tas de Arambau, proponiendole nueva-
mente para este fin. Lo hace
por la opinion publica, que tiene
en su consentimiento; por su noble de-
cencia, y su desempeo fiel en cuanto
se le encarga. La politica, y la Jurisprudencia
ciencia, y la diferencia de la Jurisprudencia
ra, y la Jurisprudencia no se cuentan en
sus otros cuergos, como lo cuenta el
Cese, y dirige en materia de ide-
as liberales en su obra de la grande-
za, y decaderia de la Republica Romana.

na. El despacho al Comercio pide un mo-
 vimiento rapido en sus Oleytos, y la total de-
 dicacion á este negocio. Recargandose todo
 á una sola corporacion no es posible, que
 por mas zelo y actividad de sus miembros,
 sepan de padecer de mas; á demas de este
 terrible incombeniente de que los procedi-
 mientos de mano en mano, si se cumpliera
 la Ley de Indias. Vuescuna con sus alca-
 ldes lo peneraria mejor y resolveria lo q.
 sea de su superior agrado. Tribunal
 del Conulado de Lima, y Cuenca veinte,
 y nueve de mil ochocientos veinte, y dos,
 segun de la Independencia = Excelemo
 Señor = El Conde del Villar de Puenca =
 Manuel de Santiago y Morales = Juan
 de Salas = Lima Cuenca treinta de mil ochocientos
 veinte, y dos = Acordiendo al tenor
 firme del Tribunal del Conulado con-
 me de Juan de Alzada el doctor Don
 Nicolas de Arambau = una rubrica
 su Vuescuna = Alonso Agudo = Por recibida
 el suplico decreto, tomare razon de...

Auto y
 de
 Villar de Puenca
 Santiago
 Salas



An quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

tenor en la ofianda de este Tribunal y
ponga en noticia del Señor Doctor
Don Nicolás de Estrabari, la supre-
ma Resolución para que se cumpla
el oficio correspondiente y asimismo
Lima cinco de Febrero de mil ochocien-
tos veinte y uno, y según de su Inde-
pendencia y pendencia = Res. Pública = Tomo Paro =
la Contradictoria de este Tribunal al Comandante
de Lima y febrero cinco de mil ochocien-
tos veinte y uno = según de su Inde-
pendencia =